



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0542/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la señora Roddy Johanka Tolentino contra la Sentencia núm. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 280, objeto del presente recurso, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), decidiendo lo que, a continuación, se transcribe:

*PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, la señora RODDY JOHANKA TOLENTINO EUSEBIO, por no haber concluido.*

*SEGUNDO: ODENA el descargo puro y simple de la presente demanda a favor del demandado.*

*TERCERO: COMPENSA las costas.*

*CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia.*

*QUINTO: ORDENA el archivo definitivo del presente expediente.*

La referida sentencia núm. 280 fue corregida mediante sentencia dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la provincia Santo Domingo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

*UNICO: ACOGE la presente solicitud de rectificación de sentencia, recibida en fecha Catorce (14) del mes de Julio del año 2014, hecha por la LICDA. VICTORIA EUDEBIO REYES en nombre y representación de la señora RODDY JOHANKA TOLENTINO que en lo adelante en la sentencia se proceda: señora RODDY JOHANKA TOLENTINO (sic), en lo relativo, UNICO: Corregir el error material contenido en la sentencia No. 280 de fecha 29 de de (sic) enero del 2014 contenido en el primer párrafo de la página 2 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta sentencia donde establece que la presidencia de la Cámara, Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimiento, dicto (sic) esta sentencia para que en lo adelante diga que en sus atribuciones de juez constitucional de Recurso de Amparo dicto (sic) una sentencia.*

Las indicadas sentencias fueron notificadas a la parte accionada mediante el Acto núm. 681/2014, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional**

La señora Roddy Johanka Tolentino interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 681/2014, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, la señora RODDY



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

JOHANKA TOLENTINO EUSEBIO, en base a los argumentos que se transcriben a continuación:

a) **CONSIDERANDO:** *Que a fin de la instrucción del proceso en fecha Veinticuatro (24) del mes de Enero del Dos Mil Catorce (2014), fue celebrada una audiencia, a la cual solo compareció la parte demandada debidamente representada, la cual concluyó de la siguiente manera: DEMANDADO: 1.- Que se declare desistir de la demanda por falta de interés; 2.- Defecto; 3.- Condenar en costas al demandante. Por lo que, el Juez falló in-voce: 1.- pronunciar el defecto contra la parte demandante por falta de concluir; 2.- Ordena el descargo puro y simple de la presente demandada a favor del demandado; 3.- Compensa las costas del procedimiento.*

b) **CONSIDERANDO:** *Que de conformidad con el Art. 434 del Código de Procedimiento Civil expresa lo siguiente: “Cuando el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por sentencia.*

c) **CONSIDERANDO:** *Se compensan las costas del procedimiento.*

d) **POR TALES MOTIVOS** y en mérito de lo (sic) 402 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo**

La señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio pretende la revocación de la Sentencia núm. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), argumentando lo que, a continuación, se transcribe:

a) **ATENDIDO:** *A que la señora RODDY JOHANKA TOLENTINO EUSEBIO, en fecha 6/12/2013, incoo (sic) un recurso constitucional de amparo, por ante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Presidencia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus funciones de juez de materia constitucional de amparo, en contra de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, persiguiendo y en contra de la sentencia mediante la cual se le adjudica el inmueble de su propiedad descripción catastral es la siguiente:*

*PORCION G, CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE 282.5 METROS CUADRADOS, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA No. 206-B-REF-1-7-REFUND-5, DEL DISTRITO CATASTRAL No. 06, DEL DISTRITO NACIONAL, AMPARADA POR EL CERTIFICADO DE TITULO No. 0100007985.*

*b) ATENDIDO: A que en la audiencia celebrada en fecha 24/1/2014, no estuvo presente la representante de la parte conculcada porque amaneció con graves dolores en sus cuerpo y no se pudo mover y con motivo de la insistencia de esta parte ese día se dictaminó de la siguiente manera:*

*PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, la señora RODDY JOHANKA TOLENTINO EUSEBIO, por no haber concluido.*

*SEGUNDO: ODENA el descargo puro y simple de la presente demanda a favor del demandado.*

*TERCERO: COMPENSA las costas.*

*CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia.*

*QUINTO: ORDENA el archivo definitivo del presente expediente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *ATENDIDO: A que la sentencia No. 280 de fecha 29/1/2014, nos percatamos de que la misma establecía que fue dictada por el juez de lo referimiento (sic), lo que constituía que había sido dictada por un juez incompetente y por consiguiente era una sentencia nula, por lo que solicitamos en tiempo hábil al juez que la dicto (sic) que corrigiera ese error material ya que referente a la materia de que se trata el es juez constitucional de amparo, por lo que después de corregido el error, la fecha de corrección de este error es la fecha que válidamente se ha emitido esta sentencia.*

d) *A que la señora RODDY JOHANKA TOLENTINO EUSEBIO, no puede ser condenada por los hechos antijurídicos cometidos por la asociación Cibao de ahorros y préstamos, según lo establece el art. 5 numeral 3 de la convención sobre derechos humanos celebrada en el año 1969, la cual establece lo siguiente: Que la pena no puede traspasar de la persona del delincuente. (Ver acto No. 1050/2013, de fecha 27/12/2013).*

e) *A que la señora RODDY JOHANKA TOLENTINO EUSEBIO, incoo (sic) este recurso constitucional de amparo por los motivos siguientes: a) porque la sentencia 1982 de fecha 8/3/2013, tiene como base de sustentación cuatro actos de alguacil que son los siguientes: 1) el acto No. 1180/2012, de fecha 16/11/2012, del ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario, acto No. 1285/2012, de fecha 19/12/2012, del ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de “Denuncia de aviso de venta en pública subasta, intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones y citación a venta, acto No. 26/2013, de fecha 31/1/2013, del ministerial RAMONA. POLANCO CRUZ, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de aviso de venta en pública subasta, notificado a la sentencia de la cámara, y acto No. 27/2013, de fecha 31/1/2013, del ministerial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAMON A. POLANCO CRUZ, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de “Denuncia de aviso de aplazamiento de venta en pública subasta y citación para asistir a venta”. (Ver actos de alguacil, ver contenido de la sentencia 1982, y fijar su atención en que el contenido de estos actos no es lo que está transcrito en la sentencia).*

*f) ATENDIDO: A que cuando se incoa una persecución inmobiliaria es de orden público que tiene que haber un contrato de préstamo hipotecario preexistente pactado en virtud de la ley que se invoca.*

*g) ATENDIDO: A que la asociación Cibao de ahorros y préstamos, al apoderar la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, de la persecución inmobiliaria que incoo (sic) no deposito (sic) el elemento de prueba esencial, la base de sustentación legal para la ejecución de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria pactado en virtud de la ley 6186 de fecha 12/2/1963, que lo es el contrato de préstamo con garantía hipotecaria pactado en virtud de la ley 6186, de fecha 12/2/1963.*

*h) A que en el último párrafo de la primera página de esta sentencia civil, que debió de ser sobre el recurso constitucional de amparo; Que la conculcada apoderó al juez de amparo mediante acto de emplazamiento, acto de alguacil No. 1050/2013, de fecha 27/12/2013, del ministerial FAUSTO ASMEYDY PANIAGUA VALDEZ, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*i) ATENDIDO: A que este considerando lo que establece esta sentencia es que la conculcada al interponer el recurso de amparo, no lo hizo de acuerdo a lo que establecen los arts. 76, 77 y 78 de la ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) *ATENDIDO: A que según lo establece en el cuarto considerando de la página 2, este fallo fue emitido en virtud de lo que establece el art. 434 del C.P.C.*

k) *ATENDIDO: A que el art. 81 numeral 3 y 4, de la ley 137-11 establece lo siguiente:*

*Celebración de la Audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades:*

*Numeral 3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días.*

*Numeral 4) El juez, sin perjuicio de la sustanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.*

l) *ATENDIDO: A que el juez de amparo al fallar como lo hizo, y emitir la sentencia No. 280, de fecha 29/1/14, dejó (sic) a la parte conculcada a la parte agraviada, a la víctima en esto de indefensión, y en violación de lo que son sus derechos fundamentales entregó el inmueble de la víctima con lo que violó (sic) las disposiciones del art. 51 numeral 1 y art. 69 numeral 4, 7 y 8 de la Constitución de la República, por lo que a (sic) violado las disposiciones de los arts. ARTS. 81 NUMERAL 3 Y 4, 85, 88, ART. 3, 5, 6, 7 NUMERALES 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12 DE LA LEY 137-11, Y ARTS. 68, 69 NUMERAL 4, 7 Y 8, ART. 6 Y ART. 51 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, Y ARTS. 68, 69 NUMERAL 8 Y 70 DEL C.P.C., Y ARTS. 1319, 1336 Y 1337 DEL C.C., en perjuicio de la señora RODDY JOHANKA TOLENTINO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Producto de lo anteriormente transcrito, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión incoado por la señora RODDY JOHANKA TOLENTINO, en contra de la SENTENCA 280 DE FECHA 29 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2014, DICTADA POR LA PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, EN SUS FUNCIONES DE JUEZ CONSTITUCIONAL DE AMPARO, Y CON CORRECCION DE ERROR MATERIAL MEDIANTE AUTO DE FECHA 15/07/14, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTS. 94 Y 95 DE LA LEY No. 137-11 SOBRE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES; SEGUNDO: REVOCAR la sentencia No. 280 DE FECHA 29 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2014, DICTADA POR LA PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, EN SUS FUNCIONES DE JUEZ CONSTITUCIONAL DE AMPARO, Y CON CORRECCION DE ERROR MATERIAL MEDIANTE AUTO DE FECHA 15/07/14, por violar esta sentencia las disposiciones de los arts. ARTS. 81 NUMERAL 3 Y 4, 85, 88, ART. 3, 5, 6, 7 NUMERALES 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12 DE LA LEY 137-11, Y ARTS. 68, 69 NUMERAL 4, 7 Y 8, ART. 6 Y ART. 51 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, Y ARTS. 68, 69 NUMERAL 8 Y 70 DEL C.P.C., Y ARTS. 1319, 1336 Y 1337 DEL C.C., en perjuicio de la señora RODDY JOHANKA TOLENTINO; TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por la señora RODDY JOHANKA TOLENTINO, por ser justa y haber sido interpuesta conforme a la ley por reposar documentos legalmente obtenido; CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional No. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional.**

5.1. La parte recurrida en revisión, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, mediante su escrito de defensa depositado el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), expone una relación de hechos que originan el presente caso, destacando lo que, a continuación, se resume: i) que mediante contrato de venta y préstamo hipotecario del 17 de junio de 2010, otorgó a la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, un préstamo por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (\$2,500,000.00), con la garantía del inmueble identificado como parcela núm. 206-B-REf-1-7-Refund-5, porción G, del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, matrícula núm. 100007985; ii) que ante el incumplimiento de los pagos del préstamo otorgádole a la recurrente en revisión, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, notificó un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, al amparo de la Ley núm. 6186, el cual fue notificado a dicha deudora en su domicilio en el extranjero, vía el procurador general de la República; iii) que para el conocimiento de dicho proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual dictó la sentencia *in-voce* adjudicando el citado inmueble a la referida entidad acreedora; iv) que a fin de obtener la nulidad de la citada sentencia, la señora Roddy Johanka Tolentino, interpuso una acción de amparo, resultando la Sentencia núm. 280, objeto del presente recurso de revisión. En la sustentación de derecho, la parte recurrida expone lo que, a continuación, se transcribe:

*a) POR CUANTO: De acuerdo con lo que dispone el artículo 100 de la Ley 137-11, la admisibilidad de recurso está sujeta de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, es evidente que dado el resultado del Amparo que declaró el defecto y ordenó el descargo puro y simple a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos de la demanda del recurso de amparo, dicha sentencia no planteó ningún presupuesto violatorio a los derechos fundamentales, sino que ratifico (sic) más bien un desistimiento implícito de parte de la recurrente, por lo que no hay nada que examinar y en consecuencia procede declarar la inadmisibilidad del mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) POR CUANTO: La realidad es que la jurisdicción común es la adecuada para conocer de los cuestionamientos que hace la parte recurrente en relación con la Sentencia de Adjudicación No. 1982 de fecha 8 de marzo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, declarando adjudicataria a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos con motivo del Embargo Inmobiliario, seguido por dicha institución contra la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, en relación con la parcela No. 206-B-REf-1-7-Refund-5, Porción G, del Distrito Catastral No. 06 del Distrito Nacional, Matrícula No. 100007985, con una superficie de 282.50 metros cuadrados, con todas sus mejoras consistentes en una casa construida de block y concreto, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 5, de la calle 3 de la Urbanización Isabelita, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRINCIPALMENTE: PRIMERO: Declarar INADMISIBLE Recurso de Revisión incoado por la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, contra la sentencia No. 280 de fecha 29 de enero del 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en razón a que dicha sentencia al ser pronunciada en defecto debe admitirse como consecuencia de un desistimiento implícito de la accionante y por tanto carente de elementos para ser sometida a revisión; y porque de las pretensiones del recurrente en su recurso de revisión y de las pruebas aportadas por la recurrida, se evidencia que concurren todos los casos de la inadmisibilidad previstos en el artículo 70 de la ley orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, modificada por la ley 145-11 del 4 de julio del 2001, ya que existen otras vías judiciales abiertas para que la parte recurrente procure la tutela de los derechos que pretendidamente se le han conculcado; porque en la especie la acción de Amparo resultó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extemporánea; y porque además dicha acción de amparo resulta notoriamente improcedente; SEGUNDO: Que se ordene el archivo definitivo de dicho expediente, y; TERCERO: Declarar que no hay lugar hasta estatuir sobre las costas, por tratarse de una acción de amparo; DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTETICO E IMPROBALE (sic) CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES NO SEA ACOGIDAS: PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión incoado por la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, contra la sentencia No. 280 de fecha 29 de enero del 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por ser improcedente, infundada y carente de base legal; SEGUNDO: Que se orden el archivo definitivo de dicho expediente, y; TERCERO: Declarar que no hay lugar hasta estatuir sobre las costas, por tratarse de una acción de amparo.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso son los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).
- b) Copia certificada de la sentencia de corrección de error material dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la provincia Santo Domingo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
- c) Acto núm. 681/2014, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Copia certificada de la Sentencia de adjudicación núm. 1982, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013).
- e) Copia del contrato de venta y préstamo hipotecario del 17 de junio de 2010, suscrito entre la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (institución de intermediación financiera), Victoria Eusebio Reyes de Mejía y Ciriaco Mejía Abreu (vendedores) y Roddy Johanka Tolentino Eusebio (compradora).
- f) Copia de la certificación de registro de acreedor, relativa al inmueble identificado como Parcela núm. 206-B-REF-1-7-Refund-5, porción G, del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, matrícula núm. 100007985.
- g) Copia del Acto núm. 1180/12, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2012.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme al legajo que integra el expediente, el conflicto tiene su origen en el proceso de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, perseguido por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en virtud del contrato de préstamo hipotecario suscrito con la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, en relación con la Parcela núm. 206-B-REF-1-7-Refund-5, porción G, del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. 100007985. Dicha entidad de intermediación financiera resultó adjudicataria del referido inmueble mediante la Sentencia núm. 1982, dictada por la Primera Sala de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), contra la cual, la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, interpuso una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil de la Provincia Santo Domingo, que al respecto, emitió la Sentencia núm. 280, del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), en la que se ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra dicha accionante, por no haber concluido. No conforme con la decisión, la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, interpone el presente recurso de revisión, a fin de que sea revocada.

## **8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a) En primer lugar, cabe señalar que la referida sentencia núm. 280, y la que dispone su corrección de error material, emitida el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), fueron notificadas mediante el Acto núm. 681/2014, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014). En este sentido, el presente recurso interpuesto en fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Al respecto, la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que el mismo carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

c) Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del 22 de marzo de 2012, en la que se expone que,

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la observancia de las reglas procesales configuradas legalmente para el conocimiento y debida instrucción de la acción de amparo, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le permitirá a este tribunal continuar precisando lo relativo a las particularidades y reglas especiales que rigen el amparo como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales; y reafirmar el criterio sobre la notoria improcedencia del amparo para resolver asuntos de legalidad ordinaria. En tal virtud, procede rechazar la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por improcedente y mal fundada, valiendo este considerando una decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), con motivo de la acción de amparo incoada por la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio contra la Sentencia núm. 1982, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), relativa al proceso de embargo inmobiliario y adjudicación a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, de un inmueble otorgado en garantía mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por la accionante y la mencionada entidad de intermediación financiera, el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010).

b) La referida sentencia núm. 280 ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la accionante, por falta de concluir. Posteriormente, fue objeto de una solicitud de corrección de error material interpuesta por la accionante, acogida mediante la sentencia dictada el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se dispone la corrección del error contenido en su primer párrafo, en el que las atribuciones del tribunal figuran como juez de los referimientos, para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que en lo adelante se diga y lea “en sus atribuciones de juez constitucional de Recurso de Amparo”.

c) La recurrente sustenta su recurso alegando que la indicada sentencia núm. 280 fue emitida en inobservancia del procedimiento previsto por la Ley núm. 137-11, para la instrucción de la acción de amparo, toda vez que la misma fue dictada en virtud de lo que establece el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

d) Ciertamente, al examinar el contenido de la sentencia impugnada, este tribunal advierte que, en la sustentación de derecho, el juez de amparo invoca el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido expresa lo siguiente: “Cuando el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por sentencia”. Asimismo, se observa que dispone la compensación de las costas del procedimiento y cierra el aspecto normativo con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en virtud del cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

e) En atención a lo ocurrido en la especie, conviene señalar que conforme al procedimiento establecido para la acción de amparo, el artículo 81, en sus numerales 3 y 4, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé lo siguiente:

*Celebración de la Audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades: 3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días; 4) El juez,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin perjuicio de la sustanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.*

f) De lo anterior se evidencia que ante la incomparecencia de la accionante, al juez de amparo se le imponía sustanciar el caso, toda vez que dicha acción y todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la decisión correspondiente, es de eminente orden público. De ahí que la sustentación normativa dada por el juez en la sentencia recurrida, elude y transgrede las reglas procedimentales que rigen, de manera especial, la acción de amparo, al aplicar reglas del procedimiento civil ordinario, cuyo carácter es sólo subsidiario en casos de lagunas o ambigüedades de la ley que regula esta materia. En efecto, así lo establece el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, señalando lo siguiente:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

g) La desnaturalización del proceso verificable a todas luces en la sentencia recurrida, vulnera el principio de congruencia procesal, que impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes. Vulnera también el principio de efectividad, en virtud del cual,

*todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.<sup>1</sup>*

Y el principio de gratuidad, al disponer en sus motivaciones y dispositivo la compensación de las costas del procedimiento, en franca contradicción con lo establecido en el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

h) Cabe señalar que, aún bajo la óptica del derecho procesal civil, incorrectamente aplicada en la especie, la sentencia recurrida carece de motivación, puesto que invoca el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las formalidades del desistimiento, sin hacer constar en el plano fáctico ni en el axiológico, el acto bajo firma privada contentivo del abandono voluntario de la acción.

i) Consecuentemente, conviene reiterar lo establecido en la Sentencia núm. TC/0009/13,<sup>2</sup> en la que este órgano expone lo siguiente:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*

j) Por efecto del principio de inconvalidabilidad, contenido en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11, la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación; por lo

---

<sup>1</sup> Consagrado en el artículo 7.4 de la Ley No. 137-11.

<sup>2</sup> Dictada en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, tras haber comprobado la inobservancia de las reglas procesales del amparo y los indicados principios rectores del sistema de justicia constitucional, así como la falta de motivación de la sentencia recurrida, este tribunal procederá a anularla. En consecuencia, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13<sup>3</sup>, este tribunal procederá a conocer la acción de amparo, contenida en la sentencia recurrida.

k) En el presente caso, la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, por la vía del procedimiento sumario del amparo, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 1982, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), con motivo del proceso de embargo inmobiliario y adjudicación a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, de un inmueble otorgado en garantía mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por la accionante y la mencionada entidad de intermediación financiera, el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010).

l) Se trata de una decisión que culmina, en primera instancia un procedimiento ordinario de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola,<sup>4</sup> cuya impugnación debió ser objeto de los recursos de oposición y casación, habilitados a tales fines. Dicha situación convierte la acción en inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, lo cual resulta, entre otros casos, “cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14.

<sup>4</sup> Del 12 de febrero de 1963.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0031/14, del 14 de febrero de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) Tal como ha sido reconocido por este tribunal en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013),

*la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”.*

n) En ese mismo tenor, y aplicando el precedente contenido en la Sentencia TC/0022/14,<sup>6</sup>

*analizar este caso implicaría juzgar y conocer elementos específicos del fondo, lo que conllevaría la aplicación e interpretación directa tanto de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, como del Código de Procedimiento Civil, del Código Civil y otras leyes adjetivas, labor que no le corresponde a la jurisdicción de amparo por estar limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido violentados o a impedir que esa conculcación se produzca, siendo más bien la jurisdicción ordinaria la que puede remediarla por medio de sus procedimientos particulares.*

De las citadas comprobaciones, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014); y, declarar inadmisibles las acciones de amparo de que se trata, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 137-11.

---

<sup>6</sup> Del 20 de enero de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con los artículos 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Roddy Johanka Tolentino contra la Sentencia núm. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR**, inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, contra la Sentencia núm. 1982, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Roddy Johanka Tolentino Eusebio, y a la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**